



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
(LESIVIDAD)

**DEMANDANTE:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES

**DEMANDADO:** ALCIBIADES APARICIO GÓMEZ

**RADICACIÓN:** 15238-3333-003-2018-00222-00

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que se presentó recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto que declaró la falta de jurisdicción (fl. 121).

### 1. ANTECEDENTES.

A través de providencia de 4 de abril de 2019, se resolvió declarar la FALTA DE JURISDICCIÓN de este Despacho para seguir conociendo de las presentes diligencias, ordenando remitir el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de la ciudad de Duitama para que por su conducto sea repartido a los Juzgados Laborales del Circuito de ésta ciudad (fls. 110 a 113).

En contra del auto en cita, la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en el término de ejecutoria de la providencia (fls. 115 a 118). Fundamentó el mismo arguyendo lo siguiente:

- Señaló que, COLPENSIONES es una empresa Industrial y Comercial del Estado del orden Nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, vinculada al Ministerio de Protección Social, cuyo objeto consiste en la administración estatal del régimen de prima media con prestación definida, por lo que ostenta un carácter público, siendo entonces competencia para dirimir el conflicto ya esbozado, la jurisdicción contenciosa Administrativa.
- Indicó que, el objeto de la acción instaurada no es otro que estudiar la legalidad de un acto administrativo emitido por la entidad, en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, así como la cesación de sus efectos al declararse el acto como lesivo como restablecimiento del derecho.
- Finalmente señala que en la jurisdicción laboral, no sería posible la declaratoria de nulidad del acto administrativo demandado, como quiera que dicho juez no está facultado para fallar tal pretensión.

### 2. CONSIDERACIONES

El artículo 139 del C.G.P, aplicable por analogía, frente a la decisión del Despacho de haber declarado la falta de jurisdicción prevé:

*"Artículo 139. Trámite Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se*

decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recursos.  
(...)"

Atendiendo a lo que acaba de exponerse, sea lo primero indicar que debe declararse improcedentes los recursos de reposición y en subsidio apelación que la **parte actora** interpuso contra la decisión del 4 de abril de 2019, que declaró la falta de jurisdicción, para seguir conociendo del presente medio de control por las razones que se exponen a continuación.

Para respaldar lo dicho, vale la pena indicar que la Corte Constitucional, ha señalado que con relación a los autos que declaran la falta de jurisdicción no procede ningún recurso en los siguientes términos:

*"Ahora bien, la falta de jurisdicción opera en el marco de todas las jurisdicciones ya mencionadas (ordinaria, contencioso administrativa, constitucional y especial). Así, un juez ordinario civil declarará la falta de jurisdicción cuando considere que el competente para conocer del asunto es la jurisdicción contencioso administrativa.*

(...)"

*Asimismo, resalta la Sala que la Ley 1564 de 2012 "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones", en diversos artículos establece de manera expresa que declarada la falta de jurisdicción se deberá remitir el expediente a la jurisdicción competente.*

18. La remisión del expediente a la jurisdicción que se cree es la competente, faculta a quien recibe el proceso a, según el caso, asumir su conocimiento o suscitar un conflicto de competencia, caso en el cual el Consejo Superior de la Judicatura por mandato de la Constitución Política tiene el deber de dirimir el conflicto formulado (numeral 6 del artículo 256).

19. Con base en lo expuesto, concluye esta Sala que la determinación de la jurisdicción es un elemento esencial en el marco del derecho fundamental al debido proceso, que implica la garantía de ser juzgado por el funcionario judicial a quien el ordenamiento jurídico previamente le ha atribuido dicha competencia. Su importancia es tal, que la previsión contenida en el artículo 29 de la Norma Superior, está desarrollada en el ordenamiento procesal con figuras que buscan la declaratoria de falta de jurisdicción (rechazo de la demanda, excepciones previas, nulidades insanables) y que imponen el deber de remitir el proceso a quien se cree es el competente.

**20. Ahora bien, contra el auto que decide la falta de jurisdicción no es procedente recurso judicial alguno. En primer lugar, porque así lo mandan las normas que regulan el conflicto de competencia por falta de competencia, aplicables analógicamente a este supuesto, y en segundo lugar, porque se estaría atribuyendo a un juez de segunda instancia una competencia que no tiene, cual es, la de definir la jurisdicción competente para el conocimiento de un determinado asunto. (...)"** (Subrayado y negrillas del Despacho)

Frente al tema el Tribunal Administrativo de Boyacá, en providencia de fecha 30 de abril de 2018, con ponencia del doctor OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO precisó lo siguiente:

*"(...) Ahora bien, respecto a los recursos procedentes frente a la decisión que declare la falta de jurisdicción y ordene su remisión a la que considere competente, ésta Corporación ha señalado que tanto en el anterior Código Contencioso Administrativo como en el actual, no previeron la procedencia del recurso de apelación frente a tal determinación, ello por cuanto, quien tiene la competencia para resolver cualquier controversia, es la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. (Subrayado y negrillas del Despacho)*

<sup>1</sup> Corte Constitucional Sentencia T-685/13 MP. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ

En igual sentido se ha pronunciado el Consejo de Estado en diferentes oportunidades; así en providencia de 27 de abril de 2006, indicó lo siguiente: "(...) Cuando el juez o magistrado que esté conociendo del proceso declare su falta de competencia, ordenará remitirlo al que estime competente, mediante auto contra el cual no procede recurso alguno. Si bien en este asunto el a quo declaró la nulidad de lo actuado y su falta de jurisdicción y ordenó remitir el expediente al Juzgado Civil del Circuito, la Sala mayoritariamente ha sostenido que este auto no es apelable, pues el artículo 143 del CCA, no señala como causal de rechazo la falta de jurisdicción ni que de su texto se infiere que tal decisión equivalga al rechazo de la demanda. Además, contra el auto que declare la falta de jurisdicción, la norma no establece recurso alguno; tampoco se encuentra listado como susceptible del recurso de apelación en el artículo 181 del CCA. Con fundamento en las normas citadas y en lo reiterado por esta Sala, se concluye que el auto no es susceptible del recurso de apelación. En consecuencia, será rechazado por improcedente (...)"(Subrayado y negrillas del Despacho)

Por lo anterior y teniendo en cuenta la normativa y jurisprudencia antes señalada, no cabe duda que contra la decisión proferida por este Despacho el 4 de abril de 2019, que declaró la falta de jurisdicción para conocer del proceso, no proceden los recursos de reposición y apelación. No sobra decir, que en el evento que el Juez Ordinario que reciba el proceso decida que no es competente para conocerlo, deberá proponer el conflicto de jurisdicción, para que, la autoridad que corresponda decida sobre tal conflicto.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio Oral del Circuito de Duitama,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** DECLARAR IMPROCEDENTES los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos por la apoderada de la parte actora en contra de la providencia proferida por este Despacho 4 de abril de 2019, que declaró la falta de jurisdicción, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Ejecutoriada esta providencia, por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado por este despacho en los numerales 2º y 3º de la providencia del 4 de abril de 2019.

**TERCERO.-** Por manifestación expresa de la parte demandante, notifíquesele por secretaria la presente providencia a través de correo electrónico de conformidad con el Artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO**  
Juez

YSGB

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL  
TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE DUITAMA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico N°  
23 publicado en el portal web de la rama judicial hoy  
17/05/2019 a las 8:00 a.m.

  
**CARLOS ANDRÉS SALAS VELANDÍA**  
SECRETARIO

---

---

---

---



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE DUITAMA**

Duitama, dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO CONTROL:** EJECUTIVO  
**EJECUTANTE:** MARÍA DEL CARMEN SANABRIA DE PÉREZ  
**EJECUTADO:** UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN-  
U.G.P.P.  
**RADICACIÓN:** 152383333003 **2018-00252-00**

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto del recurso de reposición presentado por la apoderada de la entidad demandada, contra el auto de fecha 28 de marzo de 2019, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

#### **ANTECEDENTES**

Mediante auto de fecha 28 de marzo de 2019, (fls. 49 a 52), este Despacho encontrándose reunidas las exigencias del art. 422 del C.G. del P., decidió librar mandamiento de pago en contra de la UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN -U.G.P.P.-, con fundamento en la sentencia de fecha 30 de noviembre de 2011, proferida por el Juzgado Primero Administrativo en Descongestión del Circuito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, por la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CINCO MIL TRESCIENTOS ONCE PESOS M/CTE. (\$4.805.311) correspondientes a los intereses moratorios causados sobre las mesadas atrasadas e indexadas en cumplimiento de la sentencia que sirvió de base al título ejecutivo.

El auto que libró mandamiento de pago fue notificado a la entidad demandada el día 24 de abril de 2019 (fl. 38) y la apoderada de la U.G.P.P., presentó recurso de reposición contra la citada providencia el 30 de abril de la misma anualidad (fls. 62 a 72), exponiendo como argumentos los que se resumen a continuación:

1. Indica que no existe claridad en cuanto a la obligación que se pretende cumplir, como quiera que no se establece de manera clara la cuantía a cancelar, con lo cual no se configura una obligación clara, expresa y actualmente exigible y por lo mismo indica que debió proponerse el incidente previsto en el artículo 178 del C.C.A., y no pretenderse su ejecución.

Adicionalmente propone las siguientes excepciones:

**2. La caducidad de la acción ejecutiva.** La apoderada de la entidad ejecutada señala que la demanda fue presentada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, por lo que se debe dar aplicación al inciso 2 del art. 299 de dicha Ley que establece el termino de 10 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia para que el título se ejecutable, pero que si la demanda fue presentada en el transito normativo del Decreto 01 de 1984, el título ejecutable se hace exigible luego de los 18 meses posteriores a la ejecutoria de la sentencia conforme lo establece el artículo 177 ibídem.

**3. Indebida conformación del título ejecutivo.** Indica la profesional que representa la entidad ejecutada que no basta con presentar la sentencia para el cobro, sino que se requiere de la presentación de todos los documentos requeridas para dicho pago,

incluyendo la declaración juramentada de no cobro. Por lo tanto se puede solicitar el pago de intereses cuando se acredite el aporte de todos los documentos requeridos para el pago.

**4. Inexistencia del título ejecutivo frente a los intereses moratorios.** La apoderada de la entidad demandada señala que de la demanda y los anexos se observa que el actor no presentó la solicitud de pago ante la entidad, dentro de la oportunidad prevista para tal fin, siendo este un requisito sine qua non para establecer si le asiste derecho o no a los intereses moratorios.

Concluyendo que no existe mora o demora en el reconocimiento de la pensión. Por lo que no hay lugar a intereses moratorios. Así mismo señala que de conformidad con el artículo 192 de la ley 1437 de 2011, el demandante tampoco tiene derecho pues esta norma señala que cumplidos (3) tres meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable de hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces y hasta cuando se presente la solicitud. Indica que los intereses procederán siempre y cuando se acredite que se presentó la solicitud de cumplimiento de la sentencia acompañada de todos los documentos requeridos para el pago dentro de los 3 meses siguientes a la ejecutoria del fallo, lo cual no aconteció en el presente asunto.

**5. No existencia del título ejecutivo idóneo para fundamentar el mandamiento de pago.** El argumento presentado por la apoderada de la entidad ejecutada se resume en que el título ejecutivo se compone de la primera copia autentica de la sentencia junto con la constancia de ejecutoria, por lo tanto, teniendo en cuenta que la accionante presentó Resolución por medio de la cual se le da cumplimiento a la sentencia judicial y copia de la sentencia de primera instancia, no era dado al Despacho librar el mandamiento de pago.

**6. Inexistencia de una obligación, clara, expresa y exigible.** Manifiesta en éste punto la mandataria judicial que teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 215 del C.P.A.C.A. y las sentencias del Consejo de Estado 1996-00659-01 y 2014-00078-01 del 28 de agosto de 2013 y 18 de mayo de 2017 respectivamente, es deber de la parte ejecutante aportar los documentos que conforman el título ejecutivo simple o complejo en original o copia autentica.

Agrega que el recibo de pago de la sentencia hace parte del título ejecutivo complejo, dado que solo con ese recibo de pago, se puede calcular el concepto de intereses y su correspondiente indexación, documento autentico u original que no se observa en el expediente.

**7. De la indexación.** La apoderada de la entidad demandada, sostiene que en el mandamiento ejecutivo se ordenó el pago de sumas correspondientes a los intereses moratorios y a la indexación de los valores que arrojen los mismos intereses moratorios liquidados, lo cual no es procedente, por cuanto de la lectura de la sentencia base de ejecución no se instó a CAJANAL al pago de este concepto, y conforme a lo manifestado por la apoderada de la entidad demandada no es dable ordenar el cumplimiento de obligaciones que no consten en el título ejecutivo.

## CONSIDERACIONES

Respecto a la procedencia y trámite del recurso de reposición, el artículo 242 del C.P.A.C.A., señala:

*“Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.  
En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.”*

Como quiera que la norma en cita nos remite al Código General del Proceso, resulta procedente revisar el artículo 318, que establece:

*“(…)*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia, el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto.***

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos...” (Negrilla fuera de texto).*

Ahora bien, tratándose del proceso ejecutivo, el artículo 442 del C. G. del P. frente a las excepciones cuando se trata del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, dispone:

*“ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

*1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.*

*2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, solo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.*

*3. El beneficio de excusión y **los hechos que configuren excepciones previas deberán alegare mediante reposición contra el mandamiento de pago...**” (Negrilla fuera de texto).*

Teniendo en cuenta las normas antes transcritas, observa el Despacho que el recurso de marras se dirige contra el auto de fecha 28 de marzo de 2019, notificado a la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Parafiscales UGPP el 23 de abril de la misma anualidad y el recurso objeto de estudio se radicó por intermedio de apoderada facultada para el caso el día 30 de abril de 2019 como se observa en los folios 62 a 72 del expediente. Por tanto se considera que el recurso enunciado, fue interpuesto dentro del término legalmente conferido para el efecto, como quiera que el día 26 de abril de la corrida anualidad, no corrieron términos por el cese de actividades programado por Asonal Judicial, tal como se observa en la constancia secretarial obrante a folio 61 del expediente.

Así las cosas, el Despacho entrará a resolver el escrito presentado por la apoderada de la entidad ejecutada en los siguientes términos:

#### **1. DEL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE CONDENA**

Sobre las condenas en abstracto, señala el artículo 193 de la Ley 1437 de 2011 lo siguiente:

*“ARTÍCULO 193. CONDENAS EN ABSTRACTO. Las condenas al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios y otros semejantes, impuestas en auto o sentencia, cuando su cuantía no hubiere sido establecida en el proceso, se harán en forma genérica, señalando las bases con arreglo a las cuales se hará la liquidación incidental, en los términos previstos en este Código y en el Código de Procedimiento Civil.*

*Cuando la condena se haga en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior, según fuere el caso. Vencido dicho término caducará el derecho y el juez rechazará de plano la liquidación extemporánea. Dicho auto es susceptible del recurso de apelación”.*

Respecto a los incidentes el artículo 209 del C.P.A.C.A., señala que solo se tramitaran como incidente los siguientes;

(...)

1. Las nulidades del proceso.

2. La tacha de falsedad de documentos en el proceso ejecutivo sin formulación de excepciones y las demás situaciones previstas en el Código de Procedimiento Civil para ese proceso.
3. La regulación de honorarios de abogado, del apoderado o sustituto al que se le revocó el poder o la sustitución.
4. **La liquidación de condenas en abstracto.** (...)” (Negrilla y rayas fuera del texto original)

De conformidad con lo anterior para esclarecer en qué situaciones se presenta una condena en abstracto el Consejo de Estado<sup>1</sup> dispuso:

**“...Ahora bien, ¿se trata de una condena en abstracto como lo afirma el peticionario? La Sala estima que no trata de una condena en concreto (sic) porque el fallo da todos los elementos precisos para liquidar la pensión de jubilación decretada. En efecto: se indica que la liquidación se hará con base en el equivalente en moneda colombiana del sueldo en dólares según la tasa de cambio de \$36.34 establecido por la Junta Monetaria en 31 de diciembre de 1975; se ordena su reajuste en un 33% a partir del lo. de octubre de 1975, de suerte, que conocido el monto del sueldo en dólares, como se estableció en el proceso, la liquidación de la pensión era una simple operación aritmética. Por eso no se ordenó la liquidación conforme a los artículos 307 y 308 del Código de Procedimiento Civil. Para dar cumplimiento a la norma legal que en términos generales limita las cuantías de las pensiones en suma precisa, se dijo en la sentencia que dicha reliquidación y reajuste se haría "siempre y cuando que el valor total de la pensión no supere en 22 veces el más elevado de los salarios mínimos vigentes en el país". Esta limitación no convierte la condena concreta en una condena en abstracto, sino que la limita a una cifra precisa y conocida o sea, 22 veces el valor del más elevado de los salarios mínimos. El error cometido consistió en la equivocada enmendadura o tachadura del adverbio "no", cuya consecuencia sería eliminar el límite máximo señalado por la ley para cualquier pensión de jubilación. Tal supresión estaba entonces variando o modificando el resultado aritmético de la operación de reliquidación que se ordena en la sentencia y el valor de la pensión podría haber llegado a una suma mayor de la permitida por la ley. (subraya y negrilla fuera de texto)**

Posteriormente la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en pronunciamiento del 22 de enero de 2003, exp. No. 19421, M.P. Dr. EDUARDO LOPEZ VILLEGAS, frente a las condenas en abstracto y en concreto concluyó:

**“...1. En lo que atañe al primer aspecto, vale decir, la condena en abstracto, cabe precisar que efectivamente el Tribunal en el fallo gravado consideró que la sentencia 001 del Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, mediante la cual concluyó la contienda judicial anterior adelantada entre las mismas partes, contenía una condena en abstracto. Observada la referida decisión judicial encuentra la Sala que le asiste razón al recurrente, en cuanto en la parte resolutive indicó el Juzgado que se condenaba al Instituto de Seguros Sociales a liquidar y pagar pensión de sobrevivientes de conformidad con el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 750 del mismo año, a partir del 24 de agosto de 1995. Al haberse efectuado esos señalamientos no puede afirmarse que se trató de una condena en abstracto sino en concreto, pues aparece de manera palmaria que el Juzgador fijó todos los parámetros necesarios para la liquidación de la pensión de sobrevivientes de la señora Terán de Herrera con arreglo al Acuerdo 049 de 1990 y a partir de una fecha concreta”.** (subraya y negrilla fuera de texto)

Vale la pena indicar que el Consejo de Estado<sup>2</sup>, en providencia de 12 de mayo de 2014, y al momento de resolver la decisión tomada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, quien declaró probada la inexistencia de título ejecutivo y terminó el proceso, por cuanto, en su parecer la sentencia base de ejecución estaba en abstracto, indicó;

(...) “1o.- El Código Contencioso Administrativo comprende dos clases de condenas, una genérica y otra específica. La primera requiere surtir un incidente para determinar la cuantía de la obligación. La segunda no necesita de incidente porque esa cuantía es determinada o determinable en la ley o en los reglamentos con fundamento en la sentencia.

<sup>1</sup> Auto de 22 de julio de 1980 Expediente No. 0562, M.P. Dr. IGNACIO REYES POSADA.

<sup>2</sup> SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION SEGUNDA SUBSECCION A; CONSEJERO PONENTE: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN; Providencia de 12 de mayo de 2014, Radicación Numero interno ( 1153-12)



2o.- Las sentencias que profiera la jurisdicción contencioso administrativa, en materia laboral, implican condenas específicas porque el valor de las mismas está determinado en las sentencias o se deduce de la sentencia en relación con las leyes o reglamentos. En estos casos por lo mismo no hay necesidad de proferir autos que liquiden el valor de las mismas.

Las condenas que no son líquidas pero sí liquidables, de conformidad con el artículo 176 del Código Contencioso Administrativo se cuantifican mediante acto administrativo". (Subraya la Sala).

(...)

Y agregó:

(...) "Sobre este aspecto resulta ilustrativo el pronunciamiento efectuado por la Sala de Consulta y Servicio Civil de esta Corporación el 26 de septiembre de 1990<sup>3</sup>, al absolver una consulta formulada por el Ministro de Hacienda. Veamos:

"Las condenas se pronuncian in genere o se dictan en concreto. Las primeras obedecen al hecho de que en el proceso, aunque aparece acreditada la existencia del perjuicio o daño, no se halla probada la cuantía o monto de la indemnización correspondiente. En este tipo de condenas se da una insuficiencia probatoria sobre el último extremo, que deberá suplirse durante el trámite posterior.

Las condenas en concreto pueden asumir dos formas, igualmente válidas, así : a)- La sentencia fija un monto determinado por concepto de perjuicios; por ejemplo, condena a pagar \$ 1'000.000.00 ; y b)- La sentencia no fija suma determinada, pero la hace determinable, bien porque en la misma se dan en forma precisa o inequívoca los factores para esa determinación, de tal manera que su aplicación no requiere de un procedimiento judicial subsiguiente, con debate probatorio para el efecto; o bien, porque los elementos para esa determinación están fijados en la Ley, tal como sucede con los salarios y prestaciones dejados de devengar por un funcionario o empleado público durante el tiempo que estuvo por fuera del servicio.

En otras palabras, la Administración cumple las sentencias, las ejecuta dice la norma (artículo 176 del C.C.A.), una vez estén ejecutoriadas (artículo 174 ibidem). Pero ese cumplimiento se entiende sólo cuando contengan condena en concreto, en las dos hipótesis explicadas; o cuando se haya cumplido el procedimiento de liquidación y el auto correspondiente esté ejecutoriado (Condena in genere).

En estos eventos, como lo dispone el mismo código administrativo, la administración deberá adoptar las medidas necesarias para su cumplimiento y es aquí donde la administración para acatar la sentencia deberá hacer las operaciones aritméticas, aplicando los factores que no requieren prueba por ser de orden legal, para determinar la cuantía de la indemnización.

En materia laboral no procede, en principio, la condena "in abstracto", toda vez que en la Ley y en los reglamentos están dados los elementos para su liquidación. Sería procedimiento inútil, dilatorio e ilegal que tuviera que hacerse condena "in genere", para luego, por una liquidación incidental dentro del proceso mismo, determinar el valor de una condena por salarios, prestaciones y demás derechos sociales, cuando estos presupuestos están forzosa e ineludiblemente señalados por la Ley.

No puede olvidarse que la presunción de derecho de conocimiento de la ley, se aplica tanto a los particulares como a los funcionarios públicos. (...)

Así las cosas, se observa sin lugar a dubitaciones que en la parte motiva y resolutive de la providencia de 30 de noviembre de 2011 proferida por el Juzgado Primero Administrativo en Descongestión de Santa Rosa de Viterbo, se entregaron parámetros precisos para que la entidad accionada (U.G.P.P.) reliquidara y pagara a la señora MARÍA DEL CARMEN SANABRIA DE PÉREZ, la pensión de jubilación, realizando operaciones aritméticas, sin que se haga necesario surtir un incidente para determinar la cuantía de la obligación.

Razones antes referidas, por las que el despacho considera que en la sentencia base de ejecución, no se emitieron ordenes en abstracto que implicaría la necesidad de realizar incidente de liquidación de condena, razones por las cuales no habría lugar a reponer la decisión objeto de inconformidad.

<sup>3</sup> C.P. Jaime Paredes Tamayo, radicación No. 369.

## 2. CADUCIDAD.

De otra parte, el numeral 2º del literal k) del art. 164 del C.P.A.C.A., en lo referente al término de caducidad en los procesos ejecutivos, establece:

**“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

k) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, **el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida**”. (Negrilla y subraya fuera de texto).

A su turno, el Consejo de Estado en sentencia de 30 de junio de 2016<sup>4</sup>, frente al término para establecer la caducidad de la acción ejecutiva cuando el título sea una providencia proferida por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, señaló:

*“Tratándose del término de caducidad en el proceso ejecutivo, el ordenamiento jurídico colombiano estableció que cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el término para solicitar su ejecución es de cinco años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida*<sup>5</sup>.

**Ahora bien, el término de exigibilidad de las sentencias dictadas en contra de la Administración de conformidad con el Decreto 01 de 1984, era de 18 meses contados a partir de la ejecutoria de la sentencia**<sup>6</sup>; mientras que la Ley 1437 de 2011, indicó que este es de 10 meses siguientes a la ejecutoria de la misma cuando se trate de fallos de condena al pago de sumas de dinero<sup>7</sup>.

**Así las cosas, la caducidad para iniciar el proceso ejecutivo empieza a correr a partir del momento en que se hace exigible la obligación contenida en el respectivo título que sirve de recaudo judicial; ello, en razón a que si el acreedor no puede hacer valer su título frente al deudor sino una vez transcurrido el término de exigibilidad previsto por la ley, no es posible que sin fenecer este, inicie el cómputo del plazo que aquel tiene para acudir ante la jurisdicción con el fin de lograr la ejecución coactiva o forzada del mismo.**

**En conclusión, la oportunidad para formular la demanda cuando se pretende la ejecución de una sentencia judicial proferida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, es de 5 años contados a partir de la exigibilidad de la obligación contenida en la providencia judicial de condena, en los siguientes términos:**

**a) 18 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, si fue dictada de conformidad con el CCA o Decreto 01 de 1984.**

<sup>4</sup> Consejo de Estado - Sección Segunda - Subsección “A”. Consejero Ponente: Dr. WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ, treinta (30) de junio de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 25000-23-42-000-2013-06595-01(3637-14).

<sup>5</sup> Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículo 164, literal k), antes numeral 11 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo. Este precepto tuvo su antecedente remoto con el artículo 44 de la ley 446 de 1998, pues fue sólo con esta norma que se instituyó un término especial de caducidad en títulos ejecutivos para la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

<sup>6</sup> Artículo 177 del C.C.A.

<sup>7</sup> Inciso 2 del artículo 192 e inciso 2 del artículo 299 del C.P.A.C.A.

Aquí vale la pena indicar que se ha considerado por la doctrina que existe una antinomia entre lo regulado por estos artículos y lo previsto en el artículo 298 ib., (Ver entre otros Mauricio Rodríguez Tamayo, “La acción ejecutiva ante la jurisdicción administrativa”, 5ed. Librería Jurídica Sánchez R. Ltda. 2016 páginas 308-310); sin embargo la Subsección A de la Sección Segunda de esta Corporación en reciente decisión interpretó que el procedimiento previsto en artículo 298 del cual se deduce la aludida antinomia, es diferente del consagrado para el proceso tendiente al cumplimiento de la sentencia por vía judicial ejecutiva y por tanto los términos aunque diferentes, no entran en contradicción. En efecto, se anotó en la providencia en cita lo siguiente:

“[...] El artículo 298 del CPACA consagra un procedimiento para que el funcionario judicial del proceso ordinario requiera a las entidades accionadas sobre el cumplimiento de las sentencias debidamente ejecutoriadas (pago de sumas dinerarias), sin que implique mandamiento de pago y, los artículos 305, 306 del CGP el proceso ejecutivo de sentencias que se adelanta mediante escrito (debidamente fundamentado) elevado por el acreedor ante el juez de conocimiento del asunto ordinario, el cual libraré mandamiento de pago de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la providencia. [...]” Sentencia de Tutela del 18-02-2016, Consejero Ponente: William Hernández Gómez, Expediente núm.: 1001-03-15-000-2016-00153-00 Actor: Flor María Parada Gómez Accionado: Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección A-

b) 10 meses siguientes a la misma ejecutoria, si se trata de sentencia dictada en procesos regidos por el CPACA o Ley 1437 de 2011, en la cual se condene al pago de sumas dinerarias.

c) 30 días siguientes a su comunicación, cuando la condena no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero en procesos regidos por el CPACA o Ley 1437 de 2011 - art. 192 inciso 1.º ib". (Negrilla y subraya fuera de texto).

Conforme a lo dispuesto por la jurisprudencia y la norma antes referida, se tiene que la sentencia aportada como título ejecutivo, cobró ejecutoria el día 16 de enero de 2012 (fl. 9), fecha a partir de la cual, iniciaba el computo adicional de los 18 meses para la exigibilidad del título ejecutivo, en consecuencia el termino de caducidad del medio de control incoado, que como se indicó es cinco (5) años y vencía el 16 de julio de 2018 y la demanda ejecutiva se radicó el 12 de junio de 2018 (fl. 41) de lo que se deduce que no operó el fenómeno jurídico de caducidad. En estas condiciones el Despacho no encuentra probados los argumentos expuestos por la entidad ejecutada.

### 3. INDEBIDA CONFORMACIÓN DEL TÍTULO EJECUTIVO e INEXISTENCIA DEL TÍTULO EJECUTIVO FRENTE A LOS INTERESES MORATORIOS.

Para resolver los argumentos planteados por la apoderada de la entidad ejecutada en cuanto a lo que denominó "Indebida conformación del título ejecutivo" e "Inexistencia del título ejecutivo frente a los intereses moratorios, en primer lugar se debe aclarar que la sentencia aportada como título ejecutivo de fecha 30 de noviembre de 2011, fue proferida dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado con el N° 2018-00131, tramitado de conformidad con el procedimiento establecido en el Código Contencioso Administrativo, vigente al momento de presentación de la demanda, aplicado a la referida sentencia (fls. 10 a 18), por lo que será ésta norma la que se debe observar para liquidar los intereses moratorios y no la Ley 1437 de 2011, como lo refiere la apoderada de la entidad ejecutada.

Dicho lo anterior, el art. 177 del C.C.A., frente al cumplimiento de la sentencia y al pago de intereses moratorios, establece:

***"ARTÍCULO 177. Reglamentado por el Decreto Nacional 768 de 1993 Efectividad de condenas contra entidades públicas. Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada.***

*El agente del ministerio público deberá tener una lista actual de tales sentencias, y dirigirse a los funcionarios competentes cuando preparen proyectos de presupuestos básicos o los adicionales, para exigirles que incluyan partidas que permitan cumplir en forma completa las condenas, todo conforme a las normas de la ley orgánica del presupuesto.*

*El Congreso, las asambleas, los concejos, el Contralor General de la República, los contralores departamentales, municipales y distritales, el Consejo de Estado y los tribunales contencioso administrativos y las demás autoridades del caso deberán abstenerse de aprobar o ejecutar presupuestos en los que no se hayan incluido partidas o apropiaciones suficientes para atender al pago de todas las condenas que haya relacionado el Ministerio Público.*

*Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. **Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.***

*Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria y moratorios después de este término. (Texto Subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-188 de 1999).*

**Inciso. 6º Cumplidos seis meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide de una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma.**

*Inciso 7º En asuntos de carácter laboral, cuando se condene a un reintegro y dentro del término de seis meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, éste no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo”.*

Conforme a lo anterior, se evidencia que la demandante realizó la solicitud de pago de la sentencia el 11 de mayo de 2012, y obra en el expediente copia de dicha petición (fls. 21 a 22), es decir que transcurrieron menos de 6 meses entre la ejecutoria de la sentencia (16 de enero de 2012) y la solicitud de cumplimiento de la misma, cuestión que se tuvo en cuenta al momento de librar mandamiento de pago tal como se observa en el auto recurrido (fls. 49 a 52), con lo cual la entidad accionada dio origen a la Resolución RDP 011110 del 9 de octubre de 2012 por medio de la cual, reliquidó una pensión de jubilación en cumplimiento de un fallo judicial, sin que por ello pueda decirse que los documentos presentados como título ejecutivo no sean suficientes para librar mandamiento de pago.

Por último, es claro que teniendo en cuenta que en el medio de control ejecutivo de la referencia, lo que pretende la ejecutante no es en sí el cumplimiento del fallo judicial, sino el pago de los intereses de mora generados con ocasión del pago tardío de las obligaciones impuestas en la sentencia que sirve de título ejecutivo, considera el Despacho entonces que el título ejecutivo en el sub examine es complejo, constituido por la sentencia con su constancia de ejecutoria y el acto administrativo mediante el cual la entidad dio cumplimiento al fallo en mención, documentos que en criterio del Juzgado cumplieron las exigencias que al efecto prevé el artículo 422 del C.G.P. motivo por el cual no se repondrá la decisión impartida en este aspecto.

#### **4. INEXISTENCIA DEL TÍTULO EJECUTIVO IDÓNEO PARA FUNDAMENTAR EL MANDAMIENTO DE PAGO.**

Para resolver se tiene en cuenta que el art. 297 del C.P.A.C.A. en su numeral 1º prevé:

*“Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

*1.- Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias”.*

Por su parte y según los términos del artículo 430 del C. G. del P., el mandamiento ejecutivo se libraré cuando la demanda venga *“acompañada de documento que preste mérito ejecutivo”*, vale decir, de documento revestido de las calidades que identifican al título ejecutivo, calidades claramente definidas en el artículo 422 ibídem, que señala:

*“ART. 422.- Títulos Ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él,…”.*

Con base en las normas citadas, es evidente que en la Jurisdicción Contencioso Administrativa las sentencias debidamente ejecutoriadas mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias constituyen título ejecutivo, razón por la cual no requieren de otros documentos para poder constituir el título.

La sentencia de fecha 30 de noviembre de 2011 (fls. 10 a 18) proferida por el Juzgado Primero Administrativo en Descongestión del Circuito Judicial de Santa Rosa de Viterbo contiene una obligación expresa y clara de reliquidar la pensión de la señora MARÍA DEL CARMEN SANABRIA DE PÉREZ, y la misma es totalmente exigible ante la UGPP, como quiera que cobró ejecutoria el día 16 de enero de 2012 (fl. 19).

Con base en lo anterior, los argumentos de no existencia de título ejecutivo idóneo para fundamentar el mandamiento de pago, no se encuentran probados.

## 5. INEXISTENCIA DE UNA OBLIGACIÓN CLARA, EXPRESA Y EXIGIBLE

En cuanto a la exigencia de que se presente copia de la sentencia, con la constancia de ejecutoria y el recibo de pago del título ejecutivo en original o copia autentica, para que se integre el título ejecutivo compuesto y por lo tanto se configure una obligación de forma clara, expresa y exigible de reconocer valores a favor del ejecutante, es preciso citar lo expresado por el Tribunal Administrativo de Boyacá, donde al resolver un caso como el que se debate en esta instancia señaló:

*“Así las cosas, queda claro que en principio la sentencia por sí misma constituye título ejecutivo (simple) y que la obligación contenida en ella es exigible independientemente de que la Administración expida actos administrativos para acatar su contenido. No obstante, cabe interrogarse si el fallo condenatorio contiene, además de la obligación relativa a pagar una suma líquida de dinero, una de hacer en el sentido de expedir un acto administrativo que le dé cumplimiento.*

*En criterio de la Sala, la respuesta al anterior cuestionamiento ha de ser negativa. Lo anterior debido a que, aun cuando la actividad de las entidades públicas es eminentemente reglada y, con el fin de, por ejemplo, reliquidar salarios o prestaciones (incluidas las pensiones) de un servidor o ex servidor público requieren de la existencia de un acto que así lo disponga, para el ciudadano no es necesaria esta actuación a manera de requisito previo o integrante de la pretensión de la acción ejecutiva. Esto en razón a que si, como se dijo, la sentencia en estos eventos contiene una obligación liquidable y, además, es suficiente para compeler a la entidad respectiva a su acatamiento, no existe razón alguna para necesitar de la expedición de un acto administrativo para adelantar la ejecución.*

*Esta conclusión se evidencia en la práctica con dos ejemplos ampliamente extendidos. El primero se presenta cuando la Administración expide un acto para dar cumplimiento a la sentencia, pero el beneficiario de la misma se encuentra inconforme con la liquidación que se realiza en aquel. En este caso, no es necesario ordenarle a la entidad que rehaga el acto en mención, sino que, a partir de la liquidación de la acreencia adelantada dentro del trámite judicial, se le obliga a pagar los saldos insolutos causados y los que se lleguen a causar hasta su extinción. El segundo ejemplo aparece cuando la Administración no expide acto administrativo alguno porque, de hecho, guarda absoluto silencio a pesar de que beneficiario eleva la reclamación de que trata el inciso 2° del artículo 192 del OPACA. En este escenario, la naturaleza de la ejecución también es de pagar una suma líquida de dinero, que se calcula a partir del contenido el título ejecutivo sin necesidad de que la entidad emita acto alguno.*

*Adicionalmente, si se afirmara que existe una obligación de hacer en la sentencia a cargo de la entidad, tendría que concluirse que ésta debe cumplirse previo a exigir la de pagar una suma de dinero, ya que con la liquidación se concreta el monto a cancelar a favor del acreedor; cuestión que haría inviable adelantar la ejecución simultáneamente por ambos tipos de obligaciones, en contravía de lo antes expuesto. Esto sin detallar los problemas teóricos y prácticos que surgirían para dar cumplimiento a los artículos 426 y 433 del CGP si se aceptara la viabilidad de la ejecución por obligación de hacer en estos eventos.*

*Así las cosas, el problema que se genera con el incumplimiento de la sentencia para efectos de la ejecución no se refiere entonces a que la inexistencia de un acto administrativo de acatamiento o su existencia defectuosa haga indispensable impartir una orden de hacer en el mandamiento de pago, sino que se centra en los documentos que deben acompañarse al título de recaudo y que, en algunos casos, lo integrarán.*

*En este orden de ideas, cuando lo único pretendido, por ejemplo, es el pago de los intereses moratorios de la deuda (como frecuentemente acontece), basta aportar, además de la sentencia condenatoria con su constancia de ejecutoria, copia de la solicitud de pago de la misma con el fin de determinar, no si los aludidos intereses*

nacieron -ya que esto ocurre por ministerio de la ley- sino si se causaron ininterrumpidamente y hasta qué momento, e incluso si hay lugar a dar aplicación al artículo 1653 del CC dependiendo de cómo se plantea la pretensión. En cambio, cuando se persigue el pago de la totalidad de los dineros producto de la condena, donde no se ha expedido acto alguno y tampoco se han llevado a cabo desembolsos, es menester hacer especial énfasis en el requisito sustancial del título referido a la claridad de la obligación”<sup>8</sup> (Negrilla y rayas del Despacho)

Ahora bien teniendo en cuenta lo manifestado por la corporación de alzada, observa el Despacho que en el plenario obran: (i) Copia de la sentencia condenatoria vista a folios 10 a 19 del expediente; (ii) Constancia de ejecutoria de la anterior sentencia vista a folio 9 del expediente; y, (iii) Copia del acto administrativo mediante el cual se dio cumplimiento a una orden judicial (fls. 24 a 32), documentos que se consideran suficientes para constituir el título ejecutivo en contra de la ejecutada.

## 6. DE LA INDEXACIÓN

Para resolver, este punto, es necesario recordar, que el proceso que dio lugar a la sentencia base de ejecución, se tramitó en vigencia del Código Contencioso Administrativo (CCA), el cual señalaba en su artículo 178 el ajuste del valor de las condenas así:

*“ARTICULO 178. AJUSTE DE VALOR. La liquidación de las condenas que se resuelvan mediante sentencias de la jurisdicción en lo contencioso administrativo deberá efectuarse en todos los casos, mediante sumas líquidas de moneda de curso legal en Colombia y cualquier ajuste de dichas condenas sólo podrá determinarse tomando como base el índice de precios al consumidor, o al por mayor.”*

Ahora bien, el Consejo de Estado en concepto del 18 de mayo de 2004<sup>9</sup>, definió “la indexación de las obligaciones como una figura que **nace como una respuesta a un fenómeno económico derivado del proceso de depreciación de la moneda cuya finalidad última es conservar en el tiempo su poder adquisitivo, de tal manera que, en aplicación de principios, tales como, el de equidad y de justicia, de reciprocidad contractual, el de integridad del pago y el de reparación integral del daño, el acreedor de cualquier obligación de ejecución diferida en el tiempo esté protegido contra sus efectos nocivos**” (Negrilla fuera de texto).

Conforme a lo anterior, se puede identificar que la indexación en los términos de la jurisprudencia antes citada, con el ajuste de valor al que hizo alusión el legislador en el artículo 178 del Código Contencioso Administrativo, vigente para la época en que tuvo lugar el proceso que dio como resultado la sentencia que hoy es título ejecutivo, y por tanto las condenas allí establecidas debían ajustarse conforme a esa norma, en respuesta a la depreciación de la moneda.

Aunado a lo anterior, se aprecia en la sentencia base de ejecución de fecha 30 de noviembre de 2011, que el despacho en el momento de proferir la sentencia, tuvo en cuenta la figura de la indexación, con el fin de actualizar las sumas que se disponía a ordenar fueran pagadas por la entidad demandada y vencida en el proceso. De esta forma, se aprecia en el folio 17, que en la parte motiva del fallo, el Despacho dispuso:

*“Así mismo se ordenará el ajuste monetario de la condena, en los términos del Art. 178 del C.C.A., hasta la fecha de ejecutoria de la presente providencia, con aplicación de la siguiente fórmula (...)”* (Resaltado fuera del texto original).

Por su parte, en la parte resolutive del fallo se señaló (fl. 18):

*“QUINTO.- Las sumas a que resulte condenada la entidad demandada se actualizarán, aplicando para ello la fórmula indicada en la parte motiva de esta sentencia.*

<sup>8</sup> Tribunal Administrativo de Boyacá; Sala de Decisión No. 4 providencia del 06 de marzo de 2018; M.P. JOSÉ ASCENSIÓN FERNÁNDEZ OSORIO; Exp. 2017-00043-01

<sup>9</sup> Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Consejero Ponente: Susana Montes De Echeverri

**SEXTO.-** Se dará cumplimiento a esta sentencia en los términos y condiciones establecidos”.

En esos términos, es claro que la sentencia base de ejecución, es clara en considerar la actualización monetaria de las condenas (Indexación) con el fin de corregir la depreciación de la moneda o pérdida del poder adquisitivo del dinero, y por ende no hay lugar a las alegaciones de la apoderada de la parte demandada en cuanto a que en la orden judicial “no se instó a CAJANAL al pago de pago de dicho concepto” (fl. 69), manifestando además que no podía aplicarse la indexación en la liquidación que tuvo lugar previo a proferir el mandamiento de pago, pues tal liquidación se hizo conforme a lo dispuesto en la sentencia base de ejecución, frente a la actualización monetaria.

Además de lo anterior, independientemente de que estuviera consignada o no la orden de indexar las sumas de dinero a la que fue condenada la entidad demandada en el fallo base de la ejecución, se tiene que la inaplicación de esta figura para este tipo de sanciones va en contra de los postulados del Estado Social de Derecho, que propenden por la igualdad y el bienestar general, y además desconoce la propia efectividad del derecho sustantivo que se reclama y que fue concedida por la decisión judicial que ahora se ejecuta en el presente proceso ejecutivo.

Por las razones antes expuestas, se desestima este argumento para atacar el mandamiento de pago proferido en el proceso de referencia.

Conforme a lo anterior, no habrá lugar a reponer el auto de fecha 28 de marzo de 2019, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio Oral del Circuito de Duitama,

**RESUELVE:**

- 1.- NO REPONER el auto de fecha 28 de marzo de 2019, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por las razones expuestas.
- 2.- Reconocer personería a la abogada LAURA MARITZA SANDOVAL BRICEÑO, identificada con C.C Nº 46.451.568 y portadora de la T.P. No. 139.667 del C. S. de la J. para actuar como apoderada judicial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP., en los términos y para los efectos del poder general conferido (fls. 73 a 101).
- 3.- En firme el presente auto, por Secretaría continúese con el trámite procesal que corresponda.
- 4.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, que informe de la publicación de estado en la página web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO**  
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO  
ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA  
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado No 23,  
publicado hoy 11 de 03 de 2019 a las 8:00 a.m.

  
SECRETARIA

WIL

